

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 21 OCT 2019 de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1860

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0081-00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia el apoderado de la parte demandante en escrito calendado el día 07 de octubre de 2019 manifiesta oposición al informe rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por medio de la cual se informa al despacho lo siguiente:

*Muy respetuosamente se dirige a Usted, la Suscrita Abogada - Miembro Principal de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informándole que, revisado el expediente se evidencia que no se aportan consultas relativas al accidente de tránsito que determinen Mejoría médica Máxima. Obra registro civil de defunción a nombre del señor **JOSE BERTULFO PEREZ** con fecha de fallecimiento 02 de agosto de 2019.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible adelantar el trámite de calificación por falta de requisitos minimos.

El literal 4.6 del numeral 4 del Decreto 1507 de 2014, define Mejoría Médica Máxima 'MMM', como:

"...Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud..."

Se devuelve el expediente en 42 folios a nombre del señor JOSE BERTULFO PEREZ (Q.E.P.D). Para la devolución de honorarios, comunicarse con el departamento de contabilidad de esta junta

Los argumentos del apoderado se fundan en que no es cierto que no haya aportado historias clínicas de atención de accidente de tránsito, para el efecto aporta el formulario de solicitud de calificación así como los documentos consistente en historia clínica que radicó el día 20 de junio de 2019 ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 384 del cuaderno de pruebas).

Revisada la documentación radicada ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se evidencian los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de calificación folio 384
- Copia del oficio 542 de 2019 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán folios 386-387
- Cedula a nombre de JOSE BERTULFO PEREZ, folio 388
- Consignación de pago en BANCO DAVIVIENDA, folio 389.
- Memorial por el cual se solicita a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la valoración de pérdida de capacidad laboral, folio 390.
- Copia de la demanda folio 391-408
- A partir del folio 409 obra historia clínica con los siguientes documentos:
 - Folio 409-411 Atención de fecha 17-08-2014 del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el cual se señala: Paciente quien consulta por presentar cuadro clínico de aproximadamente 1:30 hora de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de pasajero de vehículo paciente quien presenta contusión en miembro superior izquierdo, región maxilar izquierda y tórax, paciente quien durante este incidente no pierde el conocimiento, niega la presencia de otros traumas, niega la presencia de otra sintomatología asociada., se relaciona conducta y exámenes, se ordena vigilancia neurológica estricta y avisar cambios, revalorar, luego se establece remisión a III Nivel. Consta remisión a nivel III con DX: FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR, remisión a cirugía maxilofacial, IPS NIVEL TRES, estado vivo.
 - Folio 412 consentimiento informado para atención intrahospitalaria del HFPS.
 - Folio 413-415 registro diario de enfermería de 17-08-2014.
 - Folio 416 balance de líquidos
 - Folio 417 formato de traslado de paciente del HFPS
 - Folio 418 informe de referencia y contra-referencia donde se determina que debe ser remitido a cirugía maxilofacial.
 - Folio 419 orden de servicio traslados del HFPS
 - Folio 420 Informe de tomografía axial computada de senos paranasales y cara en el que se concluye fractura mandibular izquierda.
 - Folio 421 Formulario Único de Reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito personas jurídicas.
 - Folio 423-429 extracto de cuenta de pre-factura de servicios
 - Folio 430 orden médica de retiro de puntos de sutura
 - Folio 431-437 extracto de cuenta de pre-factura de servicios
 - Folio 438 -439 se allega valoración por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca y valoración de 21 de abril de 2016 en la que expresamente se señala: "Revisado el primer informe médico legal DSCAU-DRSOCCDTE-00114-C 2015 realizado el 8 de enero de 2015, se solicita control de maxilo facial, Ortopedia y Traumatología donde se

especifique estado consolidado de la fractura. Hoy aporta CD con rayos sin nombre, sin logo, sin lectura, con control de médico general. Para poder dar curso a su solicitud es indispensable se aporte las valoraciones actualizadas de los especialistas ya nombrados, tiene pendiente asignación de cita con Ortopedia en clínica Santa Gracia. Cuando se tenga esto debe comparecer".

Valorados los documentos que vienen de relacionarse, se concluye que efectivamente el actor aportó ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, historia clínica del día de los hechos, sin embargo, se destaca que el requerimiento efectuado por dicha entidad radica en que no se presentó **CONSULTAS RELATIVAS AL ACCIDENTE DE TRANISTO QUE DETERMINEN MEJORIA MEDICA MAXIMA**¹ (Resalta el despacho y con intención); lo anterior significa que debía aportarse valoraciones médicas que evidenciaran el estado de salud o mejoría del señor JOSE BERTULFO PEREZ, luego de haberse realizado todos los procedimientos médicos disponibles para el tratamiento de la fractura mandibular izquierda.

Lo anterior significa que efectivamente se acredita que el señor JOSE BERTULFO PEREZ, sufrió una fractura mandibular izquierda, pero no existe ni se aportó valoraciones médicas que explicaran el estado del paciente luego que se le realizara la cirugía, terapia y en general que se le prestaran todos los servicios médicos que la ciencia médica dispone para lograr el máximo de recuperación de salud posible para el tipo de afección presentada por el paciente.

Lo anterior se hacía indispensable como quiera que no se trata de determinar las lesiones en sí, esto es el hecho de haber sufrido la fractura mandibular, sino de las secuelas de dicha lesión, situación que sólo puede establecerse con valoraciones médicas que indicaran si el paciente luego de recibir el tratamiento completo quedó con alguna afectación, debiéndose expresar el carácter de la misma y su condición de permanencia o no en el tiempo.

Se destaca que efectivamente, debido a que no se llevó historia clínica actualizada que diera cuenta de la presencia de las secuelas que dejó el evento luego de haberse recibido completamente tratamiento médico, impidió también al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CAUCA, emitir un dictamen de incapacidad médico legal definitiva, como quiera que se requirió al paicnete aportar valoración por maxilofacial actualizada, ortopedia y neurología, indicándose que dichos especialistas debían pronunciarse sobre el estado de consolidación de las fracturas (ver folio 438 vuelto).

En síntesis revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, se concluye que si presentó historia clínica del día de los hechos, sin embargo, no se allega ni siquiera reporte de cirugía practicada al paciente ni valoraciones posteriores a ésta ni evaluaciones médicas de control posterior que den cuenta de la existencia de secuelas luego de haber recibido atención médica completa para el tratamiento de la lesión.

Ahora leído el documento presentado por el apoderado, se advierte que sólo se limita a señalar que no es cierto que no hubiere aportado copia de historia clínica relativa al accidente, sin embargo no efectúa ninguna petición que sea consecuencia del hecho manifestado, por tanto se interpreta por el Despacho que lo pretendido era solicitar un nuevo pronunciamiento por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo, al advertirse que no se allegó la historia clínica de las últimas valoraciones practicadas al señor JOSE BERTULFO PEREZ, se decide

¹ Folio 382

requerir al apoderado de la parte actora que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte historia clínica de últimas valoraciones médicas practicadas al señor JOSE BERTULFO PEREZ, en especial por las áreas de cirugía maxilofacial, ortopedia y neurología que den cuenta del estado final del paciente luego de haber recibido completa atención médica para la lesión de fractura mandibular izquierda.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte historia clínica de últimas valoraciones médicas practicadas al señor JOSE BERTULFO PEREZ, en especial por las áreas de cirugía maxilofacial, ortopedia y neurología que den cuenta del estado final del paciente luego de haber recibido completa atención médica para la lesión de fractura mandibular izquierda. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.tribunal.gov.co NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 170 DE HOY 22-OCT-2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. 1060

EXPEDIENTE NO: 19001-33-33-006-2016-00305-00
ACTOR: ISIDRO BRAVO CHAVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, mediante auto T-1032 del 9 de octubre de 2019¹, se dispuso:

"(...)

SEGUNDO.- Citar a los señores ALEXANDER ALZATE GARCIA y EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA, para que asistan a rendir testimonio en la audiencia de pruebas que se fijará a continuación, las cuales se realizarán por videoconferencia.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día el día 10 de octubre del año en curso, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- En consecuencia, la audiencia de pruebas se llevara cabo en los días:

- 25 de octubre de 2019, a las 2:30 de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad. En cuya diligencia se recaudara la prueba documental solicitada a COLPENSIONES y se recepcionara por videoconferencia con la ciudad Medellín – Antioquia el Testimonio de EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA
- Y 19 de marzo de 2020, a las 2:30 de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad. En cuya

¹ Fls.- 92-93 cdno ppal.

*diligencia se recepcionara por videoconferencia con la ciudad Girardot
– Cundinamarca el Testimonio de ALEXANDER ALZATE GARCIA.*

QUINTO.- *Por secretaría se realicen todos los trámites respectivos con las ciudades de Girardot, Medellín y Bogotá a fin de coordinar la realización de las videoconferencias, en las fechas antes indicadas.*

(...).”

Mediante oficio J6A-2080-19 del 9 de octubre de 2019², se requirió a la dependencia “SALA DE AUDIENCIAS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN”, a fin de que nos prestaran la colaboración para llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el 25 del mismo mes y año, en la cual de acuerdo a la providencia en mención, se recepcionaria el testimonio del señor EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA, a través de videoconferencia, es decir, nos apartaran una sala de audiencias con el objetivo de llevar a cabo la diligencia en mención. A lo que la dependencia requerida, mediante correo electrónico, le comunicó al Despacho que no era posible realizar la videoconferencia en la fecha indicada, debido a que los equipos se encontraban separados para otros despachos judiciales³.

En virtud del principio de celeridad procesal, el Despacho mediante oficio J6A-2081-19⁴, procedió a requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, a fin de que nos prestaran la colaboración para llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el 25 del mismo mes y año a través de videoconferencia, para recepcionar el testimonio del señor ALEXANDER ALZATE GARCIA.

La dependencia requerida, mediante correo electrónico, informó que se había separado la sala número 1 del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, ubicada en la calle 16 N° 12-08, primer piso, para llevar acabo la audiencia de pruebas través de videoconferencia en la fecha y hora señalada.

Bajo este orden de ideas, se citará al señor ALEXANDER ALZATE GARCIA, para que comparezca a la audiencia de pruebas el día 25 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo por videoconferencia con la ciudad de Girardot, Cundinamarca, por lo que deberá asistir a la sala número 1 del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, ubicada en la calle 16 N° 12-08, primer piso, y se citará al señor EVER ANTONIO LONDOÑO

² FL- 10 edno pbas.

³ FL- 11 edno pbas.

⁴ FL- 12 edno pbas.

ECHAVARRIA para que comparezca a la audiencia de continuación de pruebas programada para el 19 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m., diligencia que igualmente se realizará por videoconferencia con la ciudad Medellín.

Así las cosas se requerirá a la apoderada de la parte actora para que garantice la comparecencia de testigo ALEXANDER ALZATE GARCIA a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el día 25 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.

Se ordenará que por secretaría se realicen todos los trámites respectivos con la ciudad de Medellín y Bogotá a fin de coordinar la realización de la videoconferencia programada para el 19 de marzo de 2020. Y una vez se confirmen los trámites en mención, por auto que se notificará en estrados, se le informará a la abogada de la parte actora, el lugar donde debe asistir el testigo EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA. Apoderada que deberá garantizar la comparecencia del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- CITAR al señor ALEXANDER ALZATE GARCIA, para que comparezca a la audiencia de pruebas el día 25 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m., la cual se llevara a cabo por videoconferencia con la ciudad de Girardot, Cundinamarca, por lo que deberá asistir a la sala número 1 del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, ubicada en la calle 16 N° 12-08, primer piso.

SEGUNDO.- CITAR al señor EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA para que comparezca a la audiencia de continuación de pruebas programada para el 19 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m., diligencia que igualmente se realizará por videoconferencia con la ciudad Medellín.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que garantice la comparecencia de testigo ALEXANDER ALZATE GARCIA a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el día 25 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.

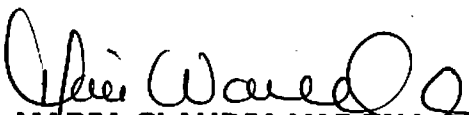
CUARTO.- Por Secretaría del Despacho, realizar todos los trámites respectivos con la ciudad de Medellín y Bogotá a fin de coordinar la realización de la videoconferencia programada para el 19 de marzo de 2020. Y una vez se confirmen los trámites en mención, por auto que se notificará en estrados, se le informará a la abogada de la parte actora, el lugar donde

debe asistir el testigo EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA. Apoderada que deberá garantizar la comparecencia del mismo.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 170 DE HOY: <u>22 de Octubre de 2019</u> HORA: 8:00 am  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 OCT 2019

Auto T. 1058

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Expediente No. **2018 - 33 - 00**
Demandante: **JIMENA EUSCATEGUI ESCOBAR**
Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA,

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Martes** diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020), a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- reconocer personería como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional a la abogada **ZARAYA MUÑOZ BACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.570.888, y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C. S. de la Judicatura; en los términos obrantes a folio 95 del expediente (2018 - 00033).

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

S. M.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	POR No. 170 22 DE octubre DE 2019. HORA: 8:00 A.M.	ESTADO DE HOY
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 21 de 2019 de dos mil diecinueve (2019)

AUTO T- 10

EXPEDIENTE: **19001-33-33-006-2018-00044-00**
DEMANDANTE: **LUÍS ALCIDES MUÑOZ HENAO**
ENTIDAD ACCIONADA: **NACIÓN RAMA JUDICIAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes intervinientes en el proceso, a los apoderados de éstas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que comparezcan a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **VIERNES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE** en la Sala de Audiencia N° 3 del edificio Canencio, ubicado en la Carrera 4 N° 2-18 de la ciudad de Popayán.

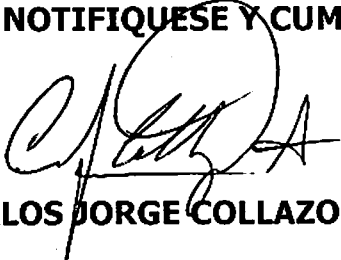
Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia convocada, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y Tarjeta Profesional No. 223.406 del CSJ como apoderado de la LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder visible a folio 54 del expediente.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes al buzón reportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ AD HOC


CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 110
DE HOY - 22 - oct - 2019.

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 21 OCT 2019

Auto I.- 1858

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00025-00

Demandante: MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERRES Y OTROS

Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P Y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella**

a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P Y LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., llaman en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Frente al primero, efectúa llamamiento en atención a la póliza No. 0150450-4 con vigencia del 01 de junio del 2017 al 01 de junio de 2018, con vigencia para la fecha de los hechos 06 de enero de 2018.

Frente al segundo, realiza el llamamiento en atención a las pólizas N° 0150450-4, del 01/03/2016 al 01/03/2017 y, No. 0569577 del 01/06/2018 a 01/06/2019 sin vigencia para la fecha de los hechos 06 de enero de 2018 y póliza N° 0150450-4, del 01/06/2017 a 01/06/2018, con vigencia para la fecha de los hechos 06 de enero de 2018.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulado por la ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P. y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P., toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas No 0150450-4¹ y No. 0150450-4² bajo la cual se realiza el llamamiento, tienen como tomador a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. y asegurado a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P. y COMPAÑÍA

ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de la CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal a la entidad aseguradora llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEXTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado DANIEL ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.252.934, portador de la tarjeta profesional N° 215.156 del C. S. J., para que actúe como apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, en los términos del memorial, poder obrante a folio 234 del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.414.913, portadora de la tarjeta profesional N° 157.202 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, en los términos del memorial, poder obrante a folio 330 del cuaderno principal 2.

NOVENO: Requerir al apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P Y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., para que en el término de

cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

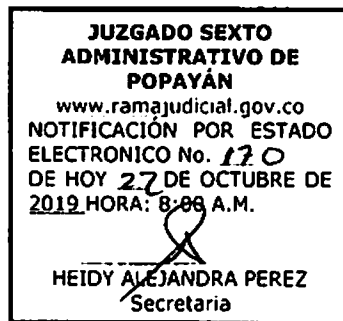
DECIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 OCT 2019

Auto I.- 1883

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00032-00**

Demandante: **GLADYS SERNA PEREZ Y OTROS**

Demandado: **TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" frente a YENNY EYLEM ORDOÑEZ. Para resolver se considera:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", llama en garantía a YENNY EYLEM ORDOÑEZ.

Realiza el llamamiento en atención al contrato de vinculación No. 4553¹, con vigencia para la fecha de los hechos 03 de Diciembre 2016.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta redamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" a YENNY EYLEM ORDOÑEZ, toda vez que entre aquellas existe una relación contractual, ya que el contrato de vinculación bajo el cual se realiza el llamamiento, tiene como contratante a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" y como asociado a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ, siendo este el facultado para llamar a responder a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y las providencias que admitieron los llamamientos en garantía, a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3° del artículo 291 del CGP., carga que le corresponde al apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO".

TERCERO: Se advierte que la notificación personal a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ, se entenderá surtida, una vez, comparezca al Despacho a notificarse de la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP.

¹ FOLIO 5-7 CDNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TRANSTAMBO A YENNY ORDOÑEZ.

CUARTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal, se correrá el traslado a los llamados en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JESUS HERNEY QUICENO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.312.248, portador de la tarjeta profesional N° 97.390 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", en los términos del memorial, poder obrante a folio 198-199 del cuaderno principal.

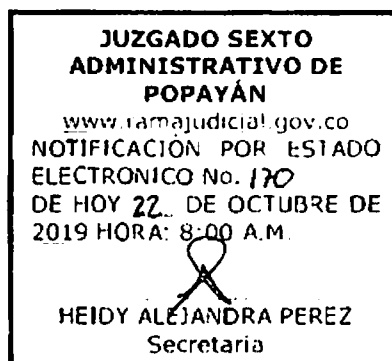
SEXTO: Requerir al apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1859

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSÉ EDELMIRO RIVERA GIRALDO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso, visible a folios 125 a 128 del cuaderno ejecutivo. **Para lo cual se considera:**

- De la solicitud de suspensión del proceso:

El Director Encargado de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del proceso, manifiesta que la mencionada entidad ha decidido intervenir en el trámite del sub lite y por lo tanto solicita la suspensión por un término de 30 días.

Conforme a lo anterior el Despacho considera:

En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales y la suspensión del trámite del proceso a raíz de su intervención, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la*

entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

Conforme al numeral 1º del artículo 610 del CGP, se tendrá en el caso de autos como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ahora, el artículo 611 ibídem, establece que el trámite del proceso se suspenderá por el término de 30 días, cuando:

- La Agencia Nacional de Defensa del Estado indique al Despacho de conocimiento su intención de intervenir.
- La entidad en mención no haya actuado en el proceso.

- Y cuando el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos antes indicados, el Despacho evidencia que (I) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó al Despacho su intención de intervenir, tal como se evidencia a folios 125 a 128 del cuaderno ejecutivo, (II) la mencionada entidad no actuado anteriormente en el presente asunto y (III) actualmente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Corolario a lo anterior se evidencia que es procedente acceder a solicitud de suspensión del trámite del proceso de la referencia, realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya suspensión se ordenará por el término de 30 días hábiles contados a partir desde el día en que la entidad en comento presentó su solicitud, es decir, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 2 de diciembre de la misma anualidad, conforme al artículo 611 del CGP.

A raíz de lo anterior, se tiene que el auto I-1850 del 16 de octubre de 2019 notificado por estados el 17 del mismo mes y año, a través del cual se impartieron varias órdenes entre ellas: la de informar al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el contenido de la mencionada providencia, de tomar nota de la medida de embargo de remanentes decretada por el homologo; su término de ejecutoria queda suspendido hasta la fecha antes indicada.

Por lo anterior, por Secretaria se ordenará comunicarle al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, la presente providencia, a fin de que tengan conocimiento de la suspensión del trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- TENER como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones que anteceden.

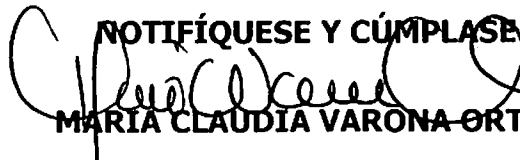
SEGUNDO.- SUSPENDER el trámite del presente asunto, por el término de 30 días, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 2 de diciembre de la misma anualidad, conforme al artículo 611 del CGP.

TERCERO.- COMUNICARLE al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, la presente providencia, a fin de que tengan conocimiento de la suspensión del trámite del presente asunto.

CUARTO.-Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

FBS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 170		
DE HOY <u>22 DE OCTUBRE DE 2019</u>		
HORA: <u>8:00 A.M.</u>		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 OCT 2019

Auto I. 1267 ^{U.M.}

EXPEDIENTE No. 2019 – 183-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA**; y **SANDRA JIMENA QUIÑONEZ HERRERA**; **ZACARÍAS HERRERA**; **JOSÉ LUIS QUIÑONEZ HERRERA**, actuando a través de Apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, solicitando que se declare que la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y LA ARMADA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones personales ocasionadas al señor **JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA**, por un disparo de miembros de la armada nacional en el Municipio de **TIMBIQUI CAUCA** el día 17 de Junio de 2017.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordante, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, La cual se resume de la siguiente manera.

CARENCIA DE PODER Y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA, es menester definir si el escrito demandatorio se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA).

En tal medida, el poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un

abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas."

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

El despacho al estudiar la demanda con todos sus anexos, observa que no se anexa el poder que faculta al abogado FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA, para acceder a la Justicia de lo Contencioso Administrativo, en representación de la menor **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HURTADO**.

Lo anterior, toda vez que en todo el escrito de la demanda y el poder se aprecia que la menor **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA**, ostenta la calidad de demandante en donde se manifiesta que actúa a través de su padre **JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ**,

Por su parte, en el registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno principal se evidencia que el señor **JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA**, es el padre de la menor **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HURTADO**.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aclarar la situación en comento, y o corregir el poder y la demanda a efectos de establecer quien funge como demandante a través de su representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 170 DE HOY: 22 de Octubre de 2019 HORA: 8:00am  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

S. M.